



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **08 MAYO 2019**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DILMA INES RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA Y OTROS
RADICADO: 15001333301520120009100

I. ASUNTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la Clínica Medilaser S.A. contra el auto del 13 de marzo de 2019, notificado el 15 de marzo del mismo año (fl. 656-657). Por medio del cual en el numeral primero se ordenó a la Clínica Medilaser S.A. acreditar el pago de la suma de DOS MILLONES NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$2.093.728), por concepto de pericia, atendiendo los datos de consignación establecidos por la Universidad Nacional de Colombia a folio 520.

II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Precisó la recurrente que se debe revocar lo dispuesto en el numeral primero de la providencia impugnada y disponer en su lugar, él envió de los documentos del caso a la Universidad Nacional, solicitando que establezca el pago de la pericia a cargo de la Clínica Medilaser S.A. en la proporción que le corresponde. Ello debido a que el 17 de julio de 2018 le envió un correo solicitando la información necesaria para el pago del peritaje del presente asunto, pues para efectuarlo se necesitaba factura a nombre de la misma con su NIT y el valor.

El 18 de julio de 2018 la Universidad Nacional le envió un correo en el que manifestó que el expediente había sido devuelto por no pago el 26 de octubre de 2016, por lo que era necesario que el Juzgado enviara nuevamente la documentación para que evalúe si en el momento existía disponibilidad del perito. De ser así, se realizará un ajuste en los costos del peritaje, para cuyo pago se podrá solicitar factura al correo electrónico de la Tesorería de la Facultad de Medicina.

Así mismo, reiteró que el 6 de febrero de 2019, envió a la Universidad Nacional solicitud para que determinara el pago de la pericia a cargo de la Clínica en la proporción que le corresponde, sin que a la fecha haya allegado respuesta.

Finalmente, señaló que no es capricho no hacer el pago ordenado en el auto recurrido, sino evitar que una vez realizado el mismo no surta los efectos esperados,

ya que la Universidad Nacional necesita nuevamente los documentos pertinentes y el valor tazado en su oportunidad fue realizado bajo los SMLMV de 2016 y a 2019 existe una variación en el pago.

Como prueba del recurso adjunta las actuaciones surtidas con la Universidad Nacional a través de correo electrónico.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO

Se corrió el traslado que ordena el inciso segundo del artículo 319 del C. G. P. (fl. 664), sin que las demás partes allegaran escrito alguno.

IV. CONSIDERACIONES

1. Procedencia de los recursos interpuestos:

Al presente asunto le es aplicable el artículo 180 del CCA, norma que establece:

"Modificado. Ley 446 de 1998, art 57. El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicte el ponente y contra los interlocutorios dictados por las Salas del Consejo de Estado, o por los Tribunales, o por el juez, cuando no sean susceptibles de apelación.

En cuanto a la oportunidad y trámite se aplicarán los artículos 348, incisos 2º y 3º, y 349 del Código de Procedimiento Civil."

El artículo 181 del CCA al determinar que autos son apelables, para el caso de los jueces administrativos, no consagró el auto objeto del recurso.

Bajo las anteriores disposiciones, se considera procedente el recurso de reposición interpuesto.

En cuanto a la oportunidad para recurrir, el artículo 318 del CGP señala que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia que se pretende objetar. En el presente caso, el auto objeto de debate se notificó a través de estado el 15 de marzo de 2019 (fl. 657), y el recurso de reposición se interpuso el 20 de marzo de 2019 (fl. 658-660), esto es, dentro de la oportunidad legal para hacerlo.

2. Del caso concreto

Indica la recurrente que se debe revocar el numeral primero de la providencia impugnada y disponer en su lugar, el envío de los documentos del caso a la Universidad Nacional, para que evalúe si en el momento existe disponibilidad del perito, realice los ajustes en los costos del peritaje y establezca el pago de la pericia a cargo de la Clínica Medilaser S.A., mediante factura en la proporción que le corresponde, pues el valor tazado en su oportunidad fue realizado bajo los SMLMV de 2016 y a 2019 existe una variación en el pago.

Para resolver se advierte que el 12 de abril del año en curso, la Universidad Nacional de Colombia allegó copia del correo electrónico remitido a la Clínica Medilaser SA el 8 de abril de 2019, en el que le indicó que el Departamento de Boyacá y el Hospital San Rafael de Tunja acreditaron el pago de la pericia, haciendo falta el pago de DOS MILLONES NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$2.093.728) a cargo de la Clínica Medilaser S.A. y suministrando los datos para la consignación (fl. 671), suma que corresponde a la fijada por el Despacho en la providencia atacada, razón por la cual la decisión recurrida no se repondrá.

3. Peritaje allegado por la Universidad Nacional de Colombia

El Director del Departamento de Cirugía de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia aportó el peritaje, emitido por el Dr. Víctor Hugo Bastos, especialista de la Unidad de Neurocirugía – Departamento de Cirugía de la Universidad Nacional de Colombia, indicando que en el caso de solicitar audiencia de sustentación del dictamen, esta deberá realizarse por videoconferencia, debido a compromisos académico – asistenciales (fl. 666-669).

Se correrá traslado a las partes del enunciado peritazgo por el término de diez (10) días contados desde la notificación de la presente providencia por estado, conforme lo dispone el artículo 231 del CGP.

Asimismo, se ordenará por secretaría requerir al Dr. Víctor Hugo Bastos Coordinador de la Unidad de Neurocirugía – Departamento de Cirugía de la Universidad Nacional de Colombia, para que en el término de cinco (5) días contados desde el recibo de la comunicación allegue la información contenida en los numerales 2 a 10 del artículo 226 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P)¹.

¹ *ARTÍCULO 226. PERICIA. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.*

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1 La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración

2 La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito

3 La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.

4 La lista de publicaciones relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere

Igualmente, en atención a la solicitud del perito de que la contradicción del dictamen se surta por videoconferencia, el Despacho incorporará la prueba vía Skype, bajo la coordinación del ingeniero del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de este Circuito. Por secretaría se ordenará requerir al Dr. Víctor Hugo Bastos Coordinador de la Unidad de Neurocirugía – Departamento de Cirugía de la Universidad Nacional de Colombia para que con antelación al 14 de junio de 2019 (fecha en que se programará la audiencia de contradicción del dictamen) señale la cuenta de usuario a través de la cual se conectará vía Skype, a fin de realizar la prueba de conexión la cual se hará previo a la fecha de celebración de la audiencia. El perito deberá oportunamente señalar la fecha y hora en la que podrá realizarse la prueba de la conexión.

Finalmente, se fijará fecha para llevar a cabo audiencia de contradicción del dictamen, y teniendo en cuenta que se allegó este medio probatorio solicitado en oficios Nos. 610/2012-00091 de 9 de octubre de 2018 y 24/2012-00091 de 16 de enero de 2019, se dejará sin efectos el ordinal segundo del auto del 13 de marzo de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el numeral 1º del auto de fecha 13 de marzo de 2019, por medio del cual se ordenó a la Clínica Medilaser SA acreditar el pago de la suma de DOS MILLONES NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$2.093.728), por concepto de honorarios de pericia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme el presente auto, reanúdese los términos, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del CGP.

5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

TERCERO: Se corre traslado a las partes peritazgo visto a folios 666 a 669 por el término de diez (10) días contados desde la notificación de la presente providencia por estado, conforme lo dispone el artículo 231 del CGP.

CUARTO: Para surtir la contradicción del dictamen pericial, se fija el día **VIERNES CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM)** en la Sala B1-2.

QUINTO: Se ordena por secretaría requerir al Dr. Víctor Hugo Bastos Coordinador de la Unidad de Neurocirugía – Departamento de Cirugía de la Universidad Nacional de Colombia, para que en el término de cinco (5) días contados desde el recibo de la comunicación allegue la información contenida en los numerales 2 a 10 del artículo 226 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P).

SEXTO: Se ordena por secretaría requerir al Dr. Víctor Hugo Bastos Coordinador de la Unidad de Neurocirugía – Departamento de Cirugía de la Universidad Nacional de Colombia, para que en el término de cinco (5) días contados desde el recibo de la comunicación señale la cuenta de usuario a través de la cual se conectará vía Skype, a fin de realizar la prueba de conexión la cual se hará previo al 14 de junio del año en curso, fecha de celebración de la audiencia que se hará vía Skype bajo la coordinación del ingeniero del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de este Circuito. El perito deberá oportunamente señalar la fecha y hora en la que podrá realizarse la prueba de la conexión.

SÉPTIMO: Dejar sin efectos el ordinal segundo del auto del 13 de marzo de 2019, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

ggc

